



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

Número 4

**ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE
DECISIONES SOCIALES VS.
RECONOCIMIENTO DE LOS
PRESUPUESTOS QUE DAN
LUGAR A LA INEFICACIA**

ÍNDICE

Pauta Legal Número 4 · Superintendencia de Sociedades

1. PREGUNTAS PROBLEMA:	2
2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:	3
2.1. SOBRE LA INEFICACIA COMO SANCIÓN AUTÓNOMA EN MATERIA MERCANTIL Y SUS CONSECUENCIAS:	3
2.2. SOBRE LA INEFICACIA DECISORIA EN PARTICULAR Y CÓMO SE ENCUENTRA COMPRENDIDA DENTRO DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN, AUNQUE EXISTEN DIVERGENCIAS JURISPRUDENCIALES:	6
2.3. DIFERENCIAS ENTRE INCOAR LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DECISORIA FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE INEFICACIA Y LAS POSTURAS JURISPRUDENCIALES ESGRIMIDAS:	16
2.4. LOS EVENTOS DE INEFICACIA CONSAGRADOS EN EL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE COMERCIO DIFERENTES DE LA DECISORIA:	41
3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	42
4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	43
5. FUENTES LEGALES, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES:	44
6. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:	45
6.1. SENTENCIAS AFINES:	45
6.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:	45

Toque o haga clic sobre cualquier fila para ir directamente a esa sección. El número de página corresponde al pie impreso del documento.

1. PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿La acción de impugnación de decisiones sociales es el único mecanismo a través del cual se controvierten las determinaciones del máximo órgano social sea por ineficacia, nulidad, inexistencia, inoponibilidad o por cualquier otra sanción?
- ¿El socio que se abstiene de votar tendría legitimación en la causa para iniciar la acción de impugnación de las decisiones sociales con el fin de solicitar la nulidad de las determinaciones y cuáles serían las causales que generarían dicha nulidad?
- ¿Cuándo procede la acción de impugnación de decisiones sociales y cuándo el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia?
- ¿Cuál sería el término de caducidad o de prescripción de cada una de las acciones referentes a la ineficacia?
- ¿Cómo entender la legitimación y demás condiciones del trámite si se está ante la acción de impugnación decisoria o ante el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia?
- ¿Para interponer la acción de impugnación de decisiones en donde se solicite la nulidad de las determinaciones adoptadas se requeriría agotar previamente la conciliación o la amigable composición que estatutariamente se hubiere pactado como requisito de procedibilidad?
- ¿Cuáles han sido las posturas jurisprudenciales sobre la ineficacia decisoria y su acción?
- ¿Qué diferencias existen entre la ineficacia decisoria de los demás eventos de ineficacia consagrados por el legislador mercantil?
- ¿Qué diferencias existen entre la ineficacia como sanción genérica en materia civil de la ineficacia como sanción autónoma mercantil?
- ¿Cuáles serían los efectos de la ineficacia decisoria y si se diferencian de los que generarían las otras sanciones decisorias?

- ¿Cabría la acción de impugnación para solicitar la ineficacia o la nulidad de la determinación del máximo órgano -dependiendo del tipo societario- aún si la proposición no hubiere sido adoptada, entendiéndose negada, por no haber alcanzado la presunta mayoría requerida?

2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:

2.1. SOBRE LA INEFICACIA COMO SANCIÓN AUTÓNOMA EN MATERIA MERCANTIL Y SUS CONSECUENCIAS:

De acuerdo con el artículo 897 del Código de Comercio, la ineficacia de pleno derecho es una sanción particular consagrada por el legislador mercantil, a diferencia de la ineficacia en materia civil que es el género que comprende las diferentes sanciones del acto o negocio jurídico como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa y la inoponibilidad.

Si se compara la sanción particular de la ineficacia de pleno derecho con las demás, existen diferencias en cuanto a sus orígenes, ya que en aquella no existen causales generales para su configuración como sí ocurre con la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa y la inoponibilidad, sino que tiene lugar cuando el legislador expresamente así lo ha manifestado bajo la frase latina "*pro non scripta*"; es decir "se tendrá por no escrita" o cualquier otra de índole similar como: i) "No producirá efecto"; ii) "Carezcan de eficacia"; iii) "Será ineficaz"; iv) "So pena de ineficacia"; v) "No surtirá ningún efecto"; vi) "Será ineficaz de pleno derecho"; entre otras.

Luego, se trata de eventos cuya trascendencia es tal que el legislador optó por consagrar esa sanción expedita que, por su envergadura, surge cuando ocurren los presupuestos de hecho, siendo su reconocimiento una simple constatación con la realidad por parte de las autoridades a quienes legalmente se les asignaron tales funciones.

De ahí que no requiera declaración judicial ni tampoco podría prescribir porque como sanción permanece en el tiempo, tal y como sucede con la inexistencia; al igual que no podría sanearse porque se trata de una prohibición legal frente a la cual el legislador le otorgó una consecuencia mucho más contundente

que la de la nulidad absoluta, lo cual resulta válido, según se previó en el numeral primero del artículo 899 del Código de Comercio, cuando advierte que genera nulidad absoluta la contravención a una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa, que es lo que acontece en los eventos de ineficacia de pleno derecho.

En cambio, una vez realizada dicha constatación, los efectos de la ineficacia de pleno derecho resultan idénticos a los de los actos inexistentes, (aunque sus orígenes sean diferentes), porque se trata de situaciones que nunca debieron ocurrir; sin embargo, en la mayoría de los casos en la realidad sí se adelantaron actuaciones, se realizaron operaciones, se ejecutaron de facto prestaciones de dar o de hacer, las cuales indefectiblemente deben retrotraerse porque las cosas deben volver a su estado anterior, de tal manera que el acto o negocio jurídico ineficaz no se hubiera producido.

Entonces, para tales propósitos lo que corresponde aplicar son las mismas reglas que regulan los efectos de la declaratoria de nulidad, artículos 1746 y siguientes del Código Civil, con el fin de proceder con las restituciones mutuas. Frente a los terceros de buena fe habría que aplicar las reglas previstas en los artículos 1547 y 1548 del Código Civil. Si se desea ahondar sobre este aspecto, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 3: DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD EN GENERAL, ASÍ COMO EN LAS DECISIONES SOCIALES Y SUS EFECTOS APLICABLES TAMBIÉN A LAS SANCIONES DE INEFICACIA E INEXISTENCIA**, en donde se profundiza en los argumentos a favor y en contra.

En cuanto a las situaciones de facto provenientes de la ineficacia de pleno derecho que por mucho tiempo pasaron inadvertidas, respecto de las cuales ya transcurrió el término de caducidad para incoar la acción frente a su reconocimiento, habrían quedado consolidadas por razones de prescripción y seguridad jurídica (Código Civil artículos 2529, 2538 y 667 para reputar como mueble o inmueble los derechos y las acciones; Ley 222 de 1995 artículo 235).

En otras palabras, la prestación de dar, hacer o no hacer que se hubiere generado con posterioridad al evento ineficaz, por razón de las reglas de la prescripción se consolidaría como un derecho con su correspondiente excepción para quien quiera desconocerlo, aún si detrás de la ineficacia lo que hubiese habido fuera un objeto ilícito o una mala fe, sólo que en

estos eventos la consolidación de la situación fáctica como derecho se verificaría a través de la llamada prescripción extraordinaria (10 años) que obra contra toda persona.

Así las cosas, no se trata de volver eficaz lo ineficaz porque como sanción siempre adolecerá de dicha vicisitud, sólo que sus efectos podrían resultar inocuos después de un tiempo, ya que pudo haber caducado la acción que permite su reconocimiento.

Luego, quien se haya visto afectado por un acto o un negocio jurídico ineficaz, cuenta con un margen de tiempo procesal para entablar la acción respectiva, (artículo 235 de la Ley 222 de 1995, diferente para el caso de las decisiones sociales el cual es de dos meses ya que se tramita por la acción de impugnación como se explicará más adelante), vencido el cual habría operado la caducidad de los medios judiciales para pretender el reconocimiento de los presupuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia, **sin que por ello la situación fáctica se transmute en eficaz, sólo que ya no podría ser revisada ni valorada jurisdiccionalmente.** Para mayor análisis remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 19: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Y DE OTRAS ACCIONES SOCIETARIAS Vs. PRESCRIPCIÓN.**

En cambio, frente a la vía de la excepción como mecanismo de defensa, en cualquier momento se podría interponer, aunque por activa ya la acción no se pudiese incoar, dado que nadie puede quedar obligado a ejecutar un acto o negocio jurídico ineficaz, porque como se ha indicado, como sanción perdura en el tiempo; pero la inacción, ignorancia o desidia para interponer la respectiva demanda o actuación administrativa, jerárquicamente deben ceder a un principio superior como es el privilegiar la buena fe de los terceros, así como el orden y la seguridad jurídica.

Los principios generales del Derecho que soportan las conclusiones anteriores son, entre otros, el de la Buena Fe, el de la seguridad jurídica, el del error común creador de derecho, y el de la confianza legítima.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las siguientes providencias: i) Sentencia del 20 de mayo de 1936; ii) Sentencia del 3 de agosto de 1983; iii) Sentencia SC21801-

2017 del 15 de diciembre de 2017; iv) Sentencia SC3201-2018 del 9 de agosto de 2018.

2.2. SOBRE LA INEFICACIA DECISORIA EN PARTICULAR Y CÓMO SE ENCUENTRA COMPRENDIDA DENTRO DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN, AUNQUE EXISTEN DIVERGENCIAS JURISPRUDENCIALES:

Ahora bien, si se coteja la sanción de ineficacia de pleno derecho con la de la ineficacia de las decisiones sociales, claramente se puede evidenciar que, a pesar de tener el mismo nombre, “ineficacia”, obedecen a razones diferentes, dado que, en materia de decisiones sociales sí existen causales generales que dan lugar a la ineficacia de la decisión, sin que el legislador haya tenido que, en cada caso, indicar cuándo se entiende por no escrita la respectiva decisión societaria; **por lo tanto, son dos trámites diferentes con características propias, tal como ha sido reconocido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 28 de septiembre de 2006.**

Así, en tratándose de sociedades colectivas y en comandita simple, se rigen por las previsiones generales establecidas en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, de tal manera que generaría ineficacia de las decisiones la falta o indebida convocatoria; o, el haberse llevado a cabo la reunión por fuera del domicilio social (salvo los casos en que legalmente resulte permitido como en las reuniones universales); o, por no haber cumplido con el quorum requerido (mayoría mínima estatutaria o legal para deliberar).

En relación con las sociedades anónimas (y a las que se les aplica sus normas como se indica más adelante), la ineficacia de las decisiones sociales se produce, no sólo por las tres causales anteriores, las cuales ya están incluidas dentro de la Sección I, sino por otras más, como por ejemplo, por inobservancia de las mayorías legales o estatutarias, ya que, con base en el artículo 433 del Código de Comercio, serán ineficaces las decisiones que contravengan la SECCIÓN I ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, del CAPÍTULO III DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN, del TÍTULO VI DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, del LIBRO SEGUNDO DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES del Código de Comercio, que comprende los artículos 419 a 432. Si se desea ahondar en este aspecto, remitimos a la
PAUTA LEGAL NÚMERO 1: INOBSERVANCIA DE LAS MAYORÍAS

EFFECTOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN LOS DEMÁS TIPOS SOCIETARIOS APLICABLES POR REMISIÓN DIRECTA, en donde se profundiza en los argumentos a favor y en contra.

Cabe advertir que la conclusión anterior también es predicable de las sociedades de responsabilidad limitada por remisión directa del artículo 372 del Código de Comercio; de las sociedades en comandita por acciones por remisión directa de los artículos 349 y 352 del Código de Comercio y de las sociedades por acciones simplificadas en razón a la remisión directa del artículo 45 de la Ley 1258 de 2008.

No obstante, la Superintendencia de Sociedades de manera reiterada ha considerado que no cabría dicha remisión directa (por ejemplo, en la Sentencia del 24/01/2019, número de proceso 2018-800-00180, número de radicado 2019-01-016000, la cual fue REVOCADA PARCIALMENTE por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sentencia del 3 de diciembre de 2018, con proceso número 2017-800-350, expediente número 002201700350 02), porque:

- i) Hacer extensiva la aplicación del artículo 433 a las sociedades de responsabilidad limitada por virtud del artículo 372 no sería procedente dado que no existe vacío alguno que se deba solventar con la remisión de otras normas especiales, puesto que las disposiciones generales ya regularon ese aspecto y serían las aplicables, teniendo presente lo consagrado en el artículo 186 del Código de Comercio.
- ii) Además, por cuenta de la remisión, las normas generales sólo quedarían para la sociedad colectiva, ya que en todos los demás tipos societarios existe remisión directa, por lo que terminaría aplicándose las normas de la anónima a los demás tipos societarios.
- iii) Por la interpretación restrictiva de la sanción de ineficacia que sólo opera en los casos expresamente así previstos por el legislador, por lo que no cabría su aplicación extensiva.

Frente a lo cual, con el debido respeto, nos apartamos de dicha postura y se contra argumenta indicando que:

- i) No se debe confundir la ANALOGÍA con la REMISIÓN DIRECTA; en otras palabras, el supuesto vacío que se

alega no resulta procedente para esta última y sí para la primera de las figuras mencionadas, ya que la remisión es una consagración positiva normativa, sólo que, para no repetir lo que ya se plasmó en otros capítulos del Código de Comercio o del Código Civil, (como sucede con la remisión directa del artículo 822 a las disposiciones del Código Civil), el legislador simplemente la consagra y se aplicarían en su integridad todas las disposiciones a las que hizo remisión, sin que le resulte legítimo al intérprete distinguir cuáles acata y cuáles no, y sin importar si son imperativas, dispositivas, supletivas o sancionatorias, lo cual sí sería improcedente en la analogía cuya interpretación sí es restrictiva y no cabría aplicación extensiva.

- ii) En pocas palabras, con la remisión directa se está aplicando la misma norma que ha sido contemplada en otro lugar de la codificación mercantil o civil, incluso dejando su naturaleza inicial para adoptar la del lugar donde ahora se incluiría, porque al aplicarla se transformaría en mercantil (cuando proviene, por ejemplo, del Código Civil por la remisión directa del artículo 822 del Código de Comercio; o, cuando estando en la parte especial de las anónimas, como el artículo 433, se inserta en las normas de la sociedad de responsabilidad limitada por virtud del artículo 372 como parte especial de ese mismo Título V).
- iii) En efecto, dentro del proceso de integración normativa existen dos mecanismos procedentes: La analogía y la remisión directa que operan en escenarios diferentes, ya que, entre otras razones, para que la analogía tenga cabida se requiere: a) La existencia de un vacío legislativo; b) La regulación legal frente a otra especie semejante; c) Que la razón para aplicar la segunda en la primera sea la misma; y, d) Que la regla que se pretende aplicar no resulte ser taxativa, excepcional o sancionatoria. En cambio, en la remisión directa, no hay omisiones por llenar, sino que, como lo ha reconocido en diferentes oportunidades la Corte Suprema de Justicia, se trata “(...) *de una forma de integración sistemática del ordenamiento (...) su función es de*

complemento, no de insuficiencia”¹. De ahí que, en la remisión directa, al ser una figura preceptiva lo que la orienta es el principio de legalidad, de manera tal que las restricciones de la analogía no le serían aplicables, según lo ha resuelto la mencionada Corte Suprema de Justicia.

- iv) Luego, con excepción de la sociedad colectiva y en comandita simple (en cuanto al máximo órgano y no respecto de los socios), **en todos los demás tipos societarios sí existe una norma especial que regula la ineficacia, sólo que ha sido transmutada de la anónima a cada uno de los otros tipos societarios como consecuencia de la figura jurídica de la REMISIÓN DIRECTA**, de tal suerte que no sería procedente acudir a las disposiciones generales, como el artículo 186, dado que, se reitera, existe norma especial aplicable no como parte de la sociedad anónima, sino como parte de la limitada o de la en comandita por acciones, o de la sociedad por acciones simplificada, según corresponda.

La interpretación anterior en cuanto a la procedencia de aplicar el artículo 433 por remisión directa fue reconocida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, entre otros, en los siguientes pronunciamientos:

- Sentencia del 10 de julio de 2009, Magistrado Ponente Antonio Álvarez Gómez, proceso abreviado número 478-2000 de Germán Alfonso y Cía. Ltda. contra Makro Cómputo SA.
- Sentencia del 6 de marzo de 2018, Magistrada Ponente Hilda González Neira, con radicación número 110013199002-20170050-02.
- Sentencia del 3 de diciembre de 2018, Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez. Se llama la atención sobre el salvamento de voto de esa providencia emitido por el Magistrado Ricardo Acosta Buitrago, quien argumenta en contra de lo que se sostiene en esta Pauta por los siguientes motivos:
 - Se debió preferir lo consagrado en los estatutos, más aún cuando éstos solo deben ceder frente a las normas

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5185-2020 del 18 de diciembre de 2020. En igual sentido se puede consultar por la misma autoridad, las sentencias SC4654-2019 del 30 de octubre de 2019; así como la SC3727-2020 del 5 de octubre de 2020, entre otras.

especiales del Título V (el relativo a las sociedades limitadas) y a las normas imperativas del régimen general de las sociedades;

- Resulta exorbitante la aplicación de las normas de la sociedad anónima a la sociedad de responsabilidad limitada por virtud del artículo 372 del Código de Comercio, al ser una sanción más drástica, siendo que se trata de tipos societarios diferentes;
- Ante el vacío del Título V del régimen de las sociedades de responsabilidad limitada lo que correspondería es acudir al régimen general de las sociedades y, sólo si allí tampoco se puede llenar el vacío, es que se acogerían las disposiciones de la anónima.

Con el mayor respeto nos apartamos de lo expuesto en el salvamento de voto y coincidimos con la decisión mayoritaria, para lo cual aunamos en las siguientes razones adicionales:

- ✓ Lo contemplado en el artículo 433 es una sanción y, por ende, una norma imperativa que tiene aplicación preferente, sin importar si se encuentra en la parte especial o general del Libro Segundo, no sólo frente a las normas supletivas y dispositivas, sino a las estipulaciones estatutarias, ya que no se podría pactar en contrario, so pena de quedar viciadas de nulidad absoluta (numeral primero del artículo 899 del Código de Comercio).
- ✓ El argumento de lo exorbitante es una apreciación subjetiva, más no obedece a la técnica jurídica de la figura de la remisión dado que esa fue la forma que el legislador decidió para regular sin necesidad de volver a decir lo mismo, por lo que al intérprete no le es dable cuestionar su conveniencia, sin importar la gravedad de la sanción por cuanto no depende del tipo societario sino de los supuestos de hecho que la configuran. En otras palabras, no tendría justificación que ante la misma transgresión, en este caso, no reunir las mayorías estatutarias o legales requeridas, la sanción sea más drástica para la anónima que para la de responsabilidad limitada o para la sociedad en comandita por acciones o para la sociedad por acciones simplificada, siendo que todas ellas tienen en común la postura legislativa de igualar su remisión normativa al régimen de las sociedades anónimas, **dado que los tipos societarios**

no pueden servir de “escudo” para infringir las disposiciones y se atentaría contra el principio constitucional de la igualdad, así como el de la tipicidad legal.

- ✓ Es un error estimar que existe un vacío normativo, ya que si así fuera lo correcto sería aplicar la figura de la analogía; pero en este caso, la remisión directa es una forma de legislar sólo que más eficiente para no repetir lo que ya se ha indicado en otro aparte; la cual, como se explicó anteriormente en esta Pauta, permite traer en su integridad del lugar donde se encuentra y al ubicarse en donde se efectúa la remisión, la norma se transmutaría en las mismas condiciones; por eso cuando se aplican las disposiciones del Código Civil por virtud de la remisión directa del artículo 822, realmente lo que se está aplicando son normas mercantiles y de ahí que se denomine la “comercialización del derecho civil”. **De la misma manera, al traerse el artículo 433 a cada tipo societario en donde se le ha remitido, se despojaría de ser una norma de la sociedad anónima y pasaría a integrar la del título respectivo.** En este caso, sería una norma especial, por ejemplo, de las sociedades de responsabilidad limitada que debe ser acatada como cualquier otra de ese título, más aún, siendo imperativa y sancionatoria.
- ✓ En efecto, como se ha reconocido jurisprudencialmente, no se puede confundir la analogía con la remisión dado que, *“(…) han explicado autorizadas doctrinas que **tanto el reenvío o remisión normativa, como la analogía, son formas de integración del derecho. Pero cumple deslindar que son diferentes**, porque la primera figura hace posible la aplicación de normas de un ordenamiento a los supuestos regulados en el mismo o en otro, por orden directa o expresa de la ley, cual ocurre verbi gratia, con lo dispuesto en el comentado artículo 822 del Código de Comercio. (...)”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4654 del 30 de octubre de 2019, con radicado número 11001-31-03-028-1997-09465-01. El resaltado es fuera del texto).
- ✓ Ahondando más sobre las diferencias entre analogía y remisión, la Corte Suprema de Justicia complementó la

postura ya señalada y aclaró que, "(...) **La remisión preceptiva, en cambio, no responde a omisiones de la ley o a regulaciones incompletas de los supuestos de hecho. Es una forma de integración sistemática del ordenamiento. En lo que concierne a disposiciones estrictas, su aplicación funciona como complemento, nunca por insuficiencia. Mutatis mutandis, son las llamadas normas en blanco. La analogía y la remisión, como se observa, tienen en común el principio de la legalidad. Se diferencian en los hechos taxativos, exceptivos o sancionatorios. La primera, frente a lagunas o vacíos, las disposiciones no prestan ni reciben esas restricciones. En la segunda, ello está permitido, cumplidas ciertas condiciones (...)**" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3727-2020 del 5 de octubre de 2020. El resaltado es fuera del texto).

- Sentencia del 14 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas;
- Sentencia del 30 de mayo de 2019, Magistrado Ponente José Alfonso Isaza Dávila, con radicado número 110013199002-2018-00180-01, expediente 4812, la cual REVOCÓ PARCIALMENTE el fallo de primera instancia;
- Sentencia del 4 de junio de 2019, Magistrado Ponente Julián Sosa Romero, con radicado número 110013103002201700381-01;
- Sentencia del 4 de julio de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas;
- Sentencia del 15 de octubre de 2020, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago, número 11001-31-99-002-2019-00314-01;
- Sentencia del 27 de mayo de 2021, Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda, con número de radicación 002 2019 00067 02;
- Sentencia del 17 de noviembre de 2023, con radicado número 11001319900220220009203, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago;
- Sentencia del 15 de febrero de 2024, con radicación número 11001319900220230018602, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago;

- Sentencia del 21 de marzo de 2024, con radicación número 110013199002202300129 01, Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez;
- Sentencia del 16 de octubre de 2024, Magistrada Ponente Adriana Saavedra Lozada, con radicación número 02-2022-00391-01; entre otras.

En cuanto a la posibilidad de incoar la acción de impugnación para solicitar la ineficacia o la nulidad de la determinación del máximo órgano - dependiendo del tipo societario- aún si la proposición no hubiere sido adoptada, por no haber alcanzado la presunta mayoría requerida, cabe destacar que la sanción, sea la ineficacia o la nulidad absoluta, ha sido concebida frente a decisiones que se hubieren adoptado como un acto positivo; en consecuencia, si lo ocurrido fue que no se logró la mayoría, se entendería “negada” la propuesta, pero en rigor no habría habido decisión y, por ende, ante su ausencia (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/02/2025, número de proceso 2024-800-00231, número de radicado 2025-01-065662) no cabría interponer la acción de impugnación.

No sobra aclarar que la aplicación del artículo 433 del Código de Comercio a la sociedad anónima y a los demás tipos societarios que por remisión directa les correspondería (sociedad por acciones simplificada, de responsabilidad limitada y en comandita por acciones), sólo es respecto de la sanción de ineficacia como claramente así lo consagró el legislador en cuanto a lo que contraría dicha Sección I en lo concerniente a la adopción de las decisiones; **por lo tanto, la causal de nulidad por exceder los límites del contrato social contemplada en el artículo 190 del Código de Comercio, continuaría plenamente aplicable a todos los tipos societarios sin distinción alguna, dado que tal aspecto no fue previsto en la mencionada Sección I (artículos 419 a 433 del Código de Comercio).**

Para determinar si hubo extralimitación del contrato social se debe tener presente que la asamblea general de accionistas es el órgano de dirección de la compañía, por lo que bajo su resorte se encontraría adoptar los “actos de gobierno” de la sociedad, los cuales se diferencian de la gestión administrativa o “actos de empresa” como los ha denominado la doctrina.

Ahora bien, si la decisión objeto de debate constituyese un “acto de gobierno”, pues no habría exceso alguno dado que haría parte de las

funciones de la asamblea general, como sucedería, por ejemplo, con la rectificación de la composición accionaria la cual claramente no sería un “acto de empresa”, de manera que la eventual corrección le competaría al máximo órgano de dirección (asamblea general de accionistas o junta de socios) y no al órgano de administración (junta o consejo directivo), así dicha atribución no se hubiere asignado expresamente en la ley.

Como complemento de lo expuesto, cabría preguntarse si las causales de nulidad de las decisiones sociales son únicamente las contempladas en el artículo 190 del Código de Comercio o si, por ser la decisión un acto jurídico le son aplicables las generales de los negocios jurídico señaladas en el artículo 899 de la mencionada codificación, como sería la violación de norma imperativa salvo que la ley disponga otra cosa, al igual que el objeto y la causa ilícita.

Sobre dicho debate tanto la jurisprudencia como la doctrina no han sido uniformes en sus conclusiones, dado que, en algunas ocasiones se ha considerado que las causales del citado artículo 190 son taxativas y, por ende, no cabrían analogías ni interpretaciones extensivas (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 28 de septiembre de 2005, Magistrado Ponente Germán Valenzuela Valbuena). Incluso, como argumento adicional se ha sostenido que las causales del artículo 899 “(...) *están reservadas exclusivamente para los contratos y demás negocios jurídicos de carácter mercantil, y no para los actos de junta de socios o de la asamblea de accionistas, toda vez que, frente a esta última, existe normatividad especial, es decir, el artículo 190 (...)*”. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 21 de junio de 2017, con radicado número 110013199001201500131 03, Magistrado Ponente María Patricia Cruz Miranda).

Por su parte, el doctrinante Jorge Hernán Gil Echeverry en su obra “Impugnación de Decisiones Societarias (2010, Bogotá D.C. Legis Editores S.A., primera edición, páginas 239 y siguientes), reconoce que lo plasmado en el artículo 190 no constituye las exclusivas causales de nulidad de las decisiones sociales, sino que le son igualmente aplicables otras, como las señaladas en el 899, sólo que, en todos esos eventos y en la época en que se escribió el referido libro, el autor **consideraba** que debería tratarse por un proceso diferente al de la impugnación de decisiones sociales, acción que se regiría por el término de caducidad o

de “prescripción” (según la tesis que se asuma) de cinco años consagrado en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

No obstante, en la actualidad el autor cambió esta última postura ya que, cuando publicó la mencionada obra no se había expedido el Código General del Proceso, porque con base en lo previsto en el artículo 382 de esta última codificación, así como en el artículo 191 del Código de Comercio, el legislador consagró la acción de impugnación para cualquier irregularidad o falencia que se pretenda atribuir a la decisión social, sin distingo alguno, de suerte que ése sería el trámite judicial para solicitar la nulidad, sea por las causales de los artículos 190 u 899, al igual que para reconocer la ineficacia, la inoponibilidad o la inexistencia.

En esta última línea que es la que se comparte en la presente Pauta Legal, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 28 de septiembre de 2023, con radicado número 11001319900220210020303, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago, revocó parcialmente la decisión de primera instancia emitida por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, precisando que “(...) ***La doctrina ha señalado que “la decisión social adoptada contrariando una norma imperativa, o que tenga objeto y causa ilícitos, será nula, aun cuando así no lo haya establecido el artículo 190”*** -citando a la Cámara de Comercio de Bogotá, “El Derecho Societario Contemporáneo”, 1996, página 362-. ***De modo que, las causales del artículo 899 ibidem se aplican a las decisiones sociales siempre y cuando no sean incompatibles con la estructura particular que éstas como acto jurídico tienen. (...)”***. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 28 de septiembre de 2023, radicado número 11001319900220210020303, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago. El resaltado es fuera del texto).

Apoyando tal conclusión, se exponen dos argumentos adicionales:

i) La causal del 190 relativa al exceso de los límites del contrato social llevaría inmerso el respeto a la ley imperativa, así como la debida observancia del orden público, por cuanto no resultaría plausible considerar como marco de actuación unos estatutos que transgredan dichos límites que lo son de todo acto o negocio jurídico, puesto que no sólo se deben entender como topes de la capacidad y del objeto social, sino como límites del contrato de sociedad (como negocio jurídico), que

es como quedó previsto; y, ii) El artículo 191 del Código de Comercio explícitamente ha consagrado como causal general para impugnar las decisiones del máximo órgano social "(...) ***cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.*** (...) " (el resaltado es fuera del texto), por lo que sin lugar a duda también cabría lo previsto en el artículo 899 de la citada codificación.

2.3. DIFERENCIAS ENTRE INCOAR LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DECISORIA FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE INEFICACIA Y LAS POSTURAS JURISPRUDENCIALES ESGRIMIDAS:

En resumen, cuando se trata de decisiones sociales que se van a impugnar, por cualquier causa, -dado que el legislador no distinguió-, según la letra c) del numeral quinto del artículo 24 del Código General del Proceso y de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 1258 de 2008, el trámite es diferente al del reconocimiento de los presupuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia (artículo 133 de la Ley 446 de 1998), porque por igualdad, debido proceso, seguridad jurídica y especialidad, tienen un denominador común que es el objeto sobre el cual recae, que no es otro que la decisión social, cuyo trámite ha sido específicamente previsto en los artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso, siendo esta última una norma posterior a la Ley 446 de 1998 y especial porque se refiere específicamente a la ineficacia decisoria a través de la impugnación, contando con las siguientes características:

- i) **El término de caducidad es más corto, de dos meses, por razones de seguridad jurídica frente a la sociedad, socios y terceros, ya que las decisiones sociales no pueden quedar en suspenso por tiempos más largos, dada la agilidad del comercio, sus fluctuaciones y la necesidad de reacciones rápidas.**
- ii) La legitimación en la causa por activa sólo la tendrían los administradores, los revisores fiscales, los socios ausentes y los disidentes.
- iii) La legitimación en la causa por pasiva es la sociedad en la que se tomó la decisión por su máximo órgano.

- iv) Los demás socios, al tener una relación sustancial que podría verse afectada de manera directa por la sentencia que se llegare a proferir, aunque su participación no sería forzosa sino voluntaria, podrían intervenir en calidad de litisconsortes cuasi necesarios con base en el artículo 62 del Código General del Proceso.
- v) Dentro de las diferentes medidas cautelares que se pueden solicitar, se encuentra la de la suspensión de la decisión.
- vi) Son susceptibles de ser objeto de conciliación. No obstante, sobre esto último resulta pertinente advertir que, de acuerdo con lo resuelto por la jurisprudencia “(...) *la conciliación extrajudicial en derecho no era requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda de impugnación de actos de asamblea que nos ocupa. Ello por cuanto dicha materia no es susceptible de conciliación, en los términos de los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, este último modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con los precedentes constitucionales vigentes en punto al innecesario agotamiento de la conciliación prejudicial en juicios de aquel talante, (...)*” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sentencia del 4 de mayo de 2022, Magistrado Ponente Samuel Alfonso Zamudio Mora).

Justamente, según la sentencia del Tribunal antes citada, en ella se hizo referencia a otra providencia de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con la cual, “(...) *como lo ha demarcado esta Corporación, no es necesario satisfacer aquella exigencia, porque la pretensión principal es la declaratoria de nulidad de actos del órgano comunitario, a partir de una verificación de criterios legales y estatutarios de la decisión cuestionadas que son ajenas a la voluntad de los interesados, es decir, no son susceptibles de ser conciliadas o transigidas en los términos de los artículos 19, 35 y 38 de la ley 640 de 2001, y por ende, deben ser ventiladas directamente en el marco de un proceso judicial (...)*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencias STC2673-2015, del 12 de marzo de 2015, radicado 2015-00020-01 y STC4030-2018, del 22 de marzo de 2018, radicado 2018-00673-00).

Con base en lo anterior, **la Superintendencia de Sociedades acertadamente decidió acogerse a la postura jurisprudencial de sus superiores jerárquicos y, por tanto, recoger la que venía sosteniendo** (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 2/12/2024, número de proceso 2024-800-00130, número de radicado 2024-01-929995) en relación únicamente con la impugnación de las decisiones, sean del máximo órgano social o de la junta directiva, ya que para dicha autoridad tal acción sólo tiene lugar por razón de la nulidad absoluta, **posición esta última que respetuosamente no se comparte en la presente Pauta por las razones que se han venido esgrimiendo.**

En cuanto a la amigable composición y a diferencia de la conciliación, del arbitramento y de los jurados de conciencia, todos los cuales corresponden a desarrollos de la función jurisdiccional del Estado (Corte Constitucional, Sentencia T-017 de 2025), la amigable composición es netamente contractual, fruto de la autonomía de la voluntad privada, por ello jurisprudencialmente se ha indicado sobre esta última que, *"(...) las partes en conflicto delegan la solución de sus diferencias contractuales de libre disposición en uno o más terceros representantes suyos, denominados amigables compondores (...)"* (Corte Constitucional, Sentencia T-093 de 2023).

En consecuencia, **los asuntos sobre los cuales puede versar la amigable composición sólo pueden ser aquellos de libre disposición por las partes; luego, así se hubiere pactado en los estatutos la amigable composición como requisito previo de procedibilidad para poder interponer cualquier acción judicial, tal pacto no vincularía respecto de la acción de impugnación de decisiones sociales** para efectos de la declaratoria de nulidad (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/02/2025, número de proceso 2024-800-00231, número de radicado 2025-01-065662) o para el reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a la ineficacia decisoria, -

dependiendo del tipo societario, según se ha venido explicando- dado que tales sanciones tendrían lugar cuando se vulnera norma imperativa, los estatutos o el régimen de las mayorías que deben observarse siendo, por tanto, asuntos de orden público de competencia exclusiva del operador jurídico ya que no son objeto de disposición por las partes.

Confirmando esa misma postura, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha concluido que, "(...) *la conciliación prejudicial no aplica en asuntos como el sub examine dado que la nulidad de las decisiones adoptadas en actas de asamblea no son conciliables (...) La solicitud de conciliación extrajudicial no surtió los efectos suspensivos alegados, debido a que estos sólo se predicen de los asuntos transigibles, y la presenta versa sobre una controversia o discusión que se ha privado de la disposición de los particulares, por voluntad del legislador, dada la trascendencia que para el orden jurídico reviste (...)*" (Sentencia del 22 de abril de 2013, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco).

- vii) Se tramitan por el proceso verbal, con dos instancias, siendo más garantista para el debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

No sobra precisar que las causales antes estudiadas respecto de la impugnación de las decisiones del máximo órgano social (sea asamblea general de accionistas o junta de socios) no serían aplicables para la impugnación de las decisiones de la junta o consejo directivo por cuanto, aunque el trámite procedimental sería el mismo, según las previsiones del artículo 382 del Código General del Proceso, no podría extrapolarse el régimen legal de las primeras (causales, legitimación, entre otros aspectos), a las segundas, ya que frente al órgano de administración el legislador mercantil societario guardó silencio y, por lo tanto, por analogía no se podrían replicar disposiciones sancionatorias, menos aún la de ineficacia que siempre requiere consagración legal expresa; de suerte tal que lo procedente sería acudir a los requisitos de existencia y validez generales de todo acto o negocio jurídico. Si se desea profundizar sobre esto último, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 26: IMPUGNACIÓN DECISIONES DE JUNTA O CONSEJO**

DIRECTIVO Y CONSIDERACIONES SOBRE SUS ACTAS, en donde se analiza en detalle tales aspectos.

En otros términos, la acción de impugnación de las decisiones sociales es la vía para debatir cualquier irregularidad que pueda presentarse en las determinaciones del máximo órgano, sea por ineficacia, nulidad absoluta o inoponibilidad (artículo 190 del Código de Comercio), teniendo en cuenta que el legislador ha tipificado tales sanciones, precisando sus causales, legitimación, condiciones, entre otros aspectos. Siendo dicha acción independiente de las que correspondan para endilgar la responsabilidad de los administradores, o para sancionar el ejercicio abusivo del derecho al voto de los socios (artículo 43 de la Ley 1258 de 2008) (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 2 de agosto de 2023, expediente número 002-2022-00160-03, Magistrado Ponente Luis Roberto Suárez González).

Apoyando esa misma conclusión el profesor Gil Echeverry ha advertido que: "(...) *Con la sentencia anterior de la sala civil de la Corte*, [se refiere a la STC2789 del 6 de marzo de 2019, radicación número 11001-02-03-000-2019-00489-00] *y al de fecha septiembre 16 de 2020, como superior jerárquico de los tribunales superiores, en la práctica, se ha determinado que el procedimiento para impugnar decisiones sociales, independientemente de que se trate de vicios de nulidad absoluta o de ineficacia, corresponde al establecido en el artículo 382 CGP, por lo que el término de caducidad unificado será el de los dos meses previstos en dicha norma, caducidad igualmente reiterada en el artículo 191 del C.Co. (...)*" (Jorge Hernán Gil Echeverry, Conceptos Mercantiles, 2022, Bogotá D.C., Grupo Editorial Ibáñez, páginas 253 y 254. El resaltado es fuera del texto).

No obstante lo argumentado, para la Superintendencia de Sociedades basándose en la sentencia del 28 de agosto de 1975 del Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 2133, Magistrado Ponente Carlos Galindo Pinilla, así como en lo expuesto principalmente por el doctrinante Néstor Humberto Martínez Neira, de manera uniforme y reiterada ha sostenido que la acción de impugnación sólo es procedente para solicitar la declaratoria de nulidad de las decisiones sociales, de manera exclusiva, a la cual se le aplicaría la caducidad de los dos meses (artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso), ya que la ineficacia como opera de pleno derecho y no requiere declaración judicial, no produciría efecto alguno y, por ende, no podría ser objeto de

impugnación, sino de la acción para el reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a la ineficacia, según el artículo 133 de la Ley 446 de 1998, en donde no habría lugar a la referida caducidad sino al término de prescripción de cinco años del artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

En pocas palabras, la Superintendencia de Sociedades de manera irrestricta ha concluido y lo sigue manteniendo que las decisiones ineficaces no requieren ser impugnadas dado que no producen efectos jurídicos y, por ello, opera dicha sanción de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial; en consecuencia, la impugnación sólo tendría cabida para la declaratoria de nulidad de las determinaciones sociales, por las causales reseñadas (no cumplir con las mayorías legales o estatutarias previstas, o por exceder los límites del contrato social).

Para tal conclusión y, como ya se anticipó, la Superintendencia se ha sustentado fundamentalmente en: Por una parte, la referida sentencia del Consejo de Estado, que es la única que se ha citado en ese sentido sobre dicho particular por el mencionado Consejo de Estado, a pesar de que en varias providencias la Superintendencia la ha vuelto a referir con el mismo número de expediente, consejero ponente, mes y día, sólo que cambiándole el año.

Sin perjuicio de lo anterior y dado que a pesar de las búsquedas realizadas no se lograba conocer el texto de la sentencia del año 1975 del Consejo de Estado, se radicó un derecho de petición ante dicha autoridad para que suministrara una copia de la providencia en cuestión y, de no hallarse, se consultara si los apartes principales de su contenido se encontraban citados o referenciados en otras providencias, frente a lo cual el 24 de febrero de 2026 la Relatoría del Consejo de Estado contestó que "(...) tras revisar las bases de datos, no se encontró la providencia requerida por usted; también se solicitó al archivo de la Corporación realizar la búsqueda y su respuesta fue: En atención a su solicitud me permito informarle que en el Archivo Central únicamente es posible realizar búsquedas por número de expediente, nombre del demandante o nombre del demandado. En ese sentido, se efectuó la consulta correspondiente en el antiguo aplicativo SAIDOJ utilizando el número de expediente 2133, sin que se arrojaran resultados. Adicionalmente, se realizó una revisión manual en las cajas físicas, y tampoco se encontró el expediente solicitado. (...)". (El resaltado es fuera del texto).

Y, por la otra parte, la Superintendencia se ha soportado en lo consagrado en el literal c) del numeral quinto del artículo 24 del Código General del Proceso en donde se menciona la impugnación advirtiendo que la acción

indemnizatoria "(...) por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del juez. (...)"; así como en la interpretación que la referida Superintendencia ha efectuado de la obra del doctrinante Narváez García (José Ignacio Narváez García, Teoría General de las Sociedades, 1975, Bogotá D.C., Ediciones Bonnet & Cía. S en C., primera edición, página 43), en donde textualmente el Despacho trae a colación la cita según la cual, a propósito de las decisiones ineficaces, éstas "(...) se traduce[n] en que no producen efectos, sin necesidad de declaración judicial o de providencia administrativa, no requieren ser impugnadas porque su carencia de valor o su inutilidad jurídica está implícita en esa sanción que obra de modo automático por ministerio de la ley. (...)".

Aunque, consultando al mismo autor y obra, sólo que, en una edición más reciente, (José Ignacio Narváez García, Teoría General de las Sociedades, 1996, Bogotá D.C., Ediciones Doctrina y Ley, página 313), pareciera advertir lo contrario a lo señalado por la Superintendencia y, en cambio, apoyar la tesis que aquí se sostiene, al indicar que: "(...). Sin embargo, puede suceder que **una decisión del máximo órgano de la sociedad se esté cumpliendo o haya sido ejecutada a pesar de reputarse legalmente ineficaz, o inoponible a los ausentes o disidentes. Entonces, resulta a todas luces conveniente ejercer la acción de impugnación con fundamento en el art. 191 del Código de Comercio**, que instituyó de modo general las acciones correlativas a tal derecho contra "las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos", (...)". (El resaltado es fuera del texto).

Así mismo, si se analiza con detenimiento el mencionado literal c) del numeral quinto del artículo 24 del Código General del Proceso, la referencia a la nulidad es para efectos de señalar que la competencia para conocer de la eventual indemnización de perjuicios que resulte de dicha sanción la tendría la jurisdicción ordinaria, sin que al inicio se hubiera discriminado cuál era el motivo de la impugnación, siendo por cualquier falencia a "(...) la legalidad de la voluntad social (...)", sea por ineficacia, nulidad absoluta o inoponibilidad, tal como recientemente lo reiteró el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, advirtiendo que para refutar cualquiera de tales sanciones, la acción de impugnación tiene un término de caducidad de dos meses contados desde su adopción o su inscripción en el registro mercantil, si ello fuere necesario (Sala Civil,

mediante Sentencia del 12 de agosto de 2024, Magistrada Ponente Heney Velásquez Ortiz).

A pesar de lo señalado, otro de los autores en los que se basa la Superintendencia para argumentar su postura es el doctrinante Martínez Neira (Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario: Regulación comercial y bursátil de los contratos societarios, 2014, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., segunda edición, página 400.), quien explícitamente sostiene que: “(...) *el derecho de impugnación previsto en el artículo 191 del Código de Comercio sólo es ejercitable contra los actos viciados de nulidad, es decir, los que se adopten sin las mayorías requeridas (...) o excediendo los límites del contrato social (...)*”. Como complemento, la Superintendencia de Sociedades recientemente mediante Sentencia del 01/04/2024, con número de proceso 2023-800-00347 y de radicado 2024-01-167862 no sólo reiteró todos los razonamientos antes referidos, sino que relacionó varias providencias de segunda instancia proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en las cuales se confirmó la posición por ella sostenida al diferenciar las dos acciones, teniendo en cuenta que, por una parte, no se declaró caducidad alguna; y, por la otra, se permitió que aún pasados los dos meses desde que se adoptó la decisión o se inscribió en el registro mercantil, se puedan entablar acciones para el reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a la ineficacia, siempre que no superen el término de prescripción de los cinco años antes mencionado (Sentencias del 9 de octubre de 2018 radicado número 110013199002201780047-02; del 4 de mayo de 2022 radicado número 110013199002202000215-01; del 29 de junio de 2022 radicado número 11003199002-2021-00107-03; y del 15 de febrero de 2024 radicado número 11001319900220230018602, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago; entre otras).

Frente a dicha relación jurisprudencial, retoma con mayor fuerza la presente Pauta Legal, por la falta de uniformidad y consistencia, dado que corresponde reconocer que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en diversas sentencias ha confirmado la tesis de la Superintendencia, a pesar de que el mismo Tribunal en muchas otras ha sostenido lo contrario, defendiendo la que aquí se argumenta. Incluso, aun asumiendo esta última postura de que el trámite es uno solo, a veces no se desarrollan las derivadas de lo que tal afirmación conllevaría, a saber: i) La normatividad aplicable; ii) Las causales que originan cada sanción; iii) El término de caducidad o el de

prescripción aplicable; iv) La legitimación en la causa; v) los efectos de la sentencia, entre otros aspectos; hasta el punto de proferirse sentencias en las que en la parte considerativa se afirma que la acción es una sola, la de impugnación y que, por ende, la ineficacia cuyo reconocimiento se solicita debe tramitarse por dicha vía contando con un término de caducidad de dos meses, pero en la parte resolutive se confirma en su totalidad la decisión de primera instancia, a pesar de que en esta última la Superintendencia de Sociedades sostuvo lo opuesto (por ejemplo: Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 12 de agosto de 2024).

Como se explica a lo largo de la presente Pauta Legal, tal postura no sólo tiene injerencia en el trámite que se debería surtir, sino que, como ya se anticipó, con ello se determinarían otros aspectos, tales como: i) Si aplica la caducidad de los dos meses, artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso (que sostiene la Superintendencia es sólo para impugnación), o la prescripción de los cinco años del artículo 235 de la Ley 222 de 1995 (que afirma la Superintendencia es la aplicable para el reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a la ineficacia); ii) Quiénes tendrían la legitimación en la causa por activa (los administradores, revisores fiscales, socios ausentes o disidentes, (aplicable sólo para la impugnación, según dicha autoridad), o cualquiera que demuestre un interés legítimo (predicable según la referida Superintendencia al reconocimiento de la ineficacia, artículo 133 de la Ley 446 de 1998), entre otros efectos que se vienen estudiando en esta Pauta.

De manera ilustrativa, queremos ahondar en otra de las consecuencias como es la plasmada en la Sentencia de fecha 21 de febrero de 2024, número de proceso 2022-800-00265, número de radicado 2024-01-083441 proferida por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades que, a la fecha de actualización de esta Pauta todavía no ha sido decidida su segunda instancia, en donde se resolvió reconocer los presupuestos de ineficacia de las decisiones sociales por indebida convocatoria, ya que, aunque aparentemente estaba la totalidad de los asociados y podría tratarse de una reunión de quorum universal en donde se solventaría cualquier falencia en la citación, lo cierto es que se otorgaron poderes a algunos administradores en contravención a la prohibición del artículo 185 del Código de Comercio, (se podría consultar la **PAUTA LEGAL NÚMERO 6: DE LA PROHIBICIÓN DE OTORGAR PODER AL ADMINISTRADOR O EMPLEADO Y DE LA RESTRICCIÓN AL VOTO DEL SOCIO QUE ES ADMINISTRADOR**), por lo que al descontar dichas participaciones ya no estaría presente el cien

por ciento de las acciones en circulación y, por lo tanto, los errores de la convocatoria (en cuanto al modo y la antelación) conducirían a la ineficacia, a pesar de que la parte demandante era uno de los socios que, no sólo había asistido y participado en la reunión del máximo órgano social, sino que había votado afirmativamente respecto de las decisiones que, posteriormente, decidió solicitar el reconocimiento de dicha sanción. (En cuanto al tema de la citación, desconvocatoria y otros aspectos principales del régimen societario, se puede consultar la **PAUTA LEGAL NÚMERO 39: SOBRE LA SOCIEDAD COMO CONTRATO Y COMO PERSONA JURÍDICA, LOS DIFERENTES TIPOS SOCIETARIOS, LA CONVOCATORIA Y OTRAS PREMISAS PARA EL DEBIDO DESARROLLO DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL**).

En su oportunidad la parte demandada no sólo desde un inicio alegó la caducidad de la acción al citar varias providencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que sostienen lo que más adelante se reitera de que la acción es una sola, la de impugnación, para tramitar cualquier falencia de las decisiones sociales, sino que además adujo como excepción la vulneración del respeto a los actos propios y la conducta concluyente.

Sobre tales alegaciones la Superintendencia de Sociedades profundizó sobre la teoría conocida como "*venire contra factum proprium non vale*", la cual se traduce en la restricción de alegar un derecho que resulta inconsistente con la conducta anteriormente desplegada, buscando que no haya contradicciones y que las personas sean consecuentes, señalando los requisitos que tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia y la doctrina han establecido para su configuración y efectos, advirtiendo que, la Teoría de los Actos Propios no sería predicable respecto de situaciones ineficaces de pleno derecho, porque no podrían haber producido en el mundo jurídico efecto alguno; por lo tanto, no podría sanearse lo ineficaz con una conducta idéntica posterior, porque esta última no podría reemplazar la norma especial que consagró la ineficacia, más aún cuando puede ser reconocida de oficio, como ya se anticipó.

También agregó la referida autoridad que el hecho de asistir a las reuniones del máximo órgano social o de participar en ellas, no podría sanear la ineficacia de las decisiones (Sentencia 2018-01-418528 del 20 de septiembre de 2018). En otras palabras, puede que un socio por cualquier otro medio diferente al de la adecuada citación se entere de la reunión y decida asistir, pero no por ello estaría subsanando la indebida

convocatoria, la cual indefectiblemente conduciría a la ineficacia de las decisiones (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 2018-01-055486 del 16 de agosto de 2018).

Respetuosamente no compartimos algunas de las conclusiones a las que llegó la Superintendencia de Sociedades, dado que:

- Aunque es ajustado a derecho afirmar que la decisión ineficaz o nula absolutamente no se podría convalidar por el hecho de exigir coherencia en el comportamiento del socio, la razón estriba en que, por una parte, la decisión es un acto colectivo adoptado en observancia de los requisitos estatutarios y legales aplicables, por lo que una conducta unilateral no tendría injerencia en la determinación adoptada, sea o no consecuente; y, por la otra, porque como acertadamente se menciona en la providencia señalada, legalmente la ineficacia no se podría ratificar o sanear (artículo 897 del Código de Comercio) y, agregamos que, en cuanto a la nulidad absoluta, sólo podría sanearse por ratificación cuando ello fuere legítimamente procedente (que no haya sido generada por objeto y causa ilícita, aunque en todo caso siempre se podría subsanar por prescripción extraordinaria, según el artículo segundo de la Ley 50 de 1936 que subrogó el artículo 1742 del Código Civil, aplicable al régimen comercial por remisión directa del artículo 822 del Código de Comercio).
- Específicamente en materia mercantil, la pretendida “ratificación” no lo es propiamente dicha, ya que se trata de volver a realizar el acto, en los eventos en que sea factible, sólo que, cumpliendo con las formalidades pertinentes, sin que tenga efectos retroactivos y sin perjuicio de los terceros de buena fe exenta de culpa (artículo 898 del Código de Comercio). De ahí que, acertadamente el Despacho haya traído a colación doctrina de la misma entidad y de reconocidos profesores, indicando que la pretendida ratificación de las decisiones sociales implicaría que nuevamente se reuniera el máximo órgano social y que, con observancia de las prescripciones legales y estatutarias pertinentes, se volviera a adoptar por unanimidad y de forma legítima la decisión en cuestión.
- Entonces, no se trata de convalidar la ineficacia, sino de encauzar la acción por el trámite procesal que corresponde, como es el de la acción de impugnación de decisiones sociales dado que, en

esta última, como se precisó anteriormente, la legitimación en la cusa la tendrían, entre otros, los socios ausentes y los disidentes; por lo tanto, un accionista que no sólo participó en la reunión, sino que votó afirmativamente carecería de legitimación en la causa por activa.

- Sin perjuicio de que la denominada “desconvocatoria” no resulte posible, como ya se explicó, (con lo cual se coincide con lo afirmado por la Superintendencia) consideramos que una de las razones consiste en que la citación es un acto jurídico unilateral que, al igual que la oferta, es irrevocable (artículo 846 del Código de Comercio), de manera tal que una vez exteriorizada en debida forma resulta vinculante y, en consecuencia, serían sus destinatarios (los socios) quienes tendrían el derecho de asistir y conformar el máximo órgano social, salvo que la totalidad de los asociados decidiera algo diferente.
- Se desea llamar la atención en que, aunque la indebida convocatoria es una de las causales que daría lugar a la ineficacia según el artículo 433 del Código de Comercio (en el caso de las sociedades anónimas y de los demás tipos societarios que se les aplique la normatividad de esta última por remisión directa, como se explica en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 1: INOBSERVANCIA DE LAS MAYORÍAS EFECTOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN LOS DEMÁS TIPOS SOCIETARIOS APLICABLES POR REMISIÓN DIRECTA**), lo cierto es que el legislador mercantil previó que podría solventarse cualquier falencia en dicha citación cuando estuviere reunida la totalidad de los asociados (segundo inciso del artículo 182 del Código de Comercio, respecto de las “reuniones de quorum universal”), con lo cual se evidencia la finalidad ulterior y es que todos se encuentren debidamente informados, evento en el cual ya no habría afectación que sancionar porque su derecho no se habría vulnerado.
- Justamente es por ello por lo que en la sociedad por acciones simplificada no sólo se consagró la posibilidad de la renuncia expresa a la convocatoria, sino también la tácita por el hecho de haber asistido y no haber manifestado inconformidad alguna por la indebida citación (artículo 21 de la Ley 1258 de 2008).
- De ahí que, cabría preguntarse si, ante el silencio del legislador en los demás tipos societarios, particularmente en los que también son sociedades por acciones al tener una naturaleza jurídica similar, se les podría aplicar por analogía tal

consagración, dado que en parte alguna fue prohibida y, por el contrario, desde la expedición del Código de Comercio ya se había previsto que si estaban todos presentes no habría inconveniente alguno.

- En efecto, **el planteamiento anterior cobra mayor relevancia dado que ya fue resuelto favorablemente por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la Sentencia SC456-2023 del 15 de febrero de 2024, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo** (radicación número 11001-31-99-002-2019-00271-01), en donde específicamente se advirtió que: “(...) *Se trata de una aplicación concreta del principio venire contra factum proprium non valet, pues, concurrir a la asamblea y participar en ella, sin hacer ninguna objeción, desvela una aceptación para que se adelante, por lo que formular extemporáneamente críticas atenta contra el principio de buena fe y la confianza depositada por los demás coasociados. (...)*”. (El resaltado es fuera del texto).
- En síntesis, consideramos que el socio que hubiere votado a favor de una determinación, después no podría solicitar sanción alguna en contra de ella, dado que carecería de legitimación en la causa por no ser socio ausente ni disidente, por cuanto, reiteramos, la vía procesal es la acción de impugnación de las decisiones sociales, sea para alegar ineficacia, nulidad, inoponibilidad o inexistencia, teniéndose en cuenta además que no se hubiere configurado la caducidad de los dos meses, tal y como se profundiza en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 19: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Y DE OTRAS ACCIONES SOCIETARIAS Vs. PRESCRIPCIÓN**, según ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia y por múltiples providencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, como se especifica a continuación.

Precisamente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, como superior jerárquico ha sostenido diversas posiciones, en un principio avaló la de la Superintendencia aunque también en esa época existieron algunas providencias que sostuvieron la tesis que se arguye en la presente Pauta; después formuló una intermedia que se explicará más adelante y en los últimos años (a pesar de que a veces sigue advirtiendo la tesis anterior) se ha decantado en no pocas ocasiones por la que en

este escrito se ha argumentado, según la cual para controvertir las decisiones sociales sólo existe una única acción que sería la de impugnación, sea para alegar la ineficacia, la nulidad o la inoponibilidad de las determinaciones, dado que el legislador mercantil no distinguió (artículo 191 del Código de Comercio), así como tampoco se previó diferencia alguna en una norma posterior especial adjetiva como es el artículo 382 del Código General del Proceso.

Como una de las conclusiones de este estudio, se reitera que la tesis central de esta Pauta Legal consiste en afirmar que, para controvertir las determinaciones societarias, la acción es una sola, la de impugnación de decisiones sociales sea por ineficacia, nulidad e inoponibilidad, con los efectos que tal acción conllevaría, postura que ha sido sostenida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, según Sentencias:

- i) Del 10 de julio de 2009, Magistrado Ponente Antonio Álvarez Gómez, proceso abreviado número 478-2000 de Germán Alfonso y Cía. Ltda. contra Makro Cómputo SA;
- ii) Del 13 de julio de 2018, con número de radicado 11001319900220170014701, Magistrada Ponente Nubia Esperanza Sabogal Varón;
- iii) Del 9 de octubre de 2018, con número de radicado 110013199002201780047 02, Magistrada Ponente Hilda González Neira;
- iv) Del 8 de noviembre de 2018, con radicado número 110013199002201800205 02, Magistrado Ponente Luis Alberto Suárez González
- v) Del 23 de enero de 2019, número 11001-31-99-002-2017-00158-02, Magistrado Ponente Juan Pablo Suárez Orozco;
- vi) Del 14 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas;
- vii) Del 4 de junio de 2019, Magistrado Ponente Julián Sosa Romero, con radicado número 110013103002201700381-01;
- viii) Del 4 de julio de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas;
- ix) Del 17 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas;
- x) Del 29 de julio de 2020, con código único de radicación 11001-31-99-002-2019-00261-02, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago;

- xi) Del 4 de noviembre de 2020, con número de radicado 1101319900220190027101, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez;
- xii) Del 19 de octubre del año 2021, Magistrado Ponente Jesús Emilio Múnera Villegas, con número de radicación 11 001 31 99 002 2020 00111 01, en la cual acertadamente se indicó que, aun tratándose de la ineficacia de las determinaciones, la acción era la de impugnación de decisiones sociales consagrada en el artículo 191 del Código de Comercio, como medio de protección frente a los socios ausentes o disidentes, para conjurar arbitrariedades, abusos o vulneraciones a las minorías; sin perder de vista que resulta "(...) **necesario no impedir el tráfico de los negocios y mantener la seguridad jurídica requerida para la dinámica social** (...)" (El resaltado es fuera del texto), por lo que legalmente el término para incoarla sería de dos (2) meses, lo cual resulta coincidente con lo previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso;
- xiii) Del 13 de diciembre de 2021, Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico, con radicado número 11001-3199-002-2020-00299-01;
- xiv) Del 26 de enero de 2022, expediente número 002-2020-00004-02, Magistrado Ponente Luis Roberto Suárez González, en donde se advirtió que cualquier controversia frente a las decisiones societarias, el trámite es el de la acción de impugnación de decisiones sociales, sea por ineficacia, nulidad absoluta o inoponibilidad, teniendo presente que el legislador consagró todo un sistema armónico, para esas tres causas de impugnación, delimitando el tiempo para interponer la acción, es decir desde los dos meses desde su adopción o inscripción, según corresponda, so pena de caducidad y precisando los legitimados para incoarla (artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso). **Por consiguiente, NO es correcto afirmar que la acción para el reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a la ineficacia de las decisiones se encuentre sometida al término de prescripción consagrado en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995,** dado que existen normas sustanciales especiales que regularon de manera

particular la acción de impugnación, (artículos 186 y siguientes del Código de Comercio), lo cual es predicable para toda impugnación, sea por ineficacia, nulidad o inoponibilidad, todo lo cual encuentra coincidencia con lo dispuesto en la norma adjetiva, artículo 382 del Código General del Proceso.

- xv) Del 15 de febrero de 2022, Sala Séptima Civil de Decisión, Magistrado Ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora, con radicación número 110013199002201900354-01, en la que, aunque confirmó el fallo de la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/09/2021, número de proceso 2019-800-00354, número de radicado 2021-01-57905 en cuya providencia sostiene todo lo contrario, es decir que la impugnación es sólo para solicitar la nulidad de las decisiones, mientras que la ineficacia es un proceso independiente, con término de caducidad y de legitimación en la causa por activa distintos de la impugnación de decisiones, **el Tribunal advirtió que la parte demandante no había adquirido la calidad de accionista y, por tanto, carecía de legitimación para solicitar la ineficacia de las decisiones del máximo órgano social, con lo cual está significando que la acción incoada es la de impugnación para solicitar la ineficacia decisoria**, en donde sólo los socios ausentes o disidentes, los administradores y los revisores fiscales son quienes podrían entablarla.
- xvi) Del 6 de mayo de 2022, radicación número 110013199002-2019-00364-08, Magistrado Ponente José Alfonso Isaza Dávila;
- xvii) Del 16 de mayo de 2023, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago;
- xviii) Del 21 de julio de 2023, Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda;
- xix) Del 2 de agosto de 2023, expediente número 002-2022-00160-03, Magistrado Ponente Luis Roberto Suárez González;
- xx) Del primero de septiembre de 2023, Magistrada Ponente Clara Inés Márquez Bulla, con radicación número 110013199002 2022 00319 01;

- xxi) Del 17 de noviembre de 2023, con radicado número 11001319900220220009203, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago;
- xxii) Del primero de diciembre de 2023, Sala Cuarta Civil de Decisión, con número de radicado 11001 31 99 002 2021 00111 02, Magistrada Ponente Adriana Ayala Pulgarín, la cual fue impugnada por vía de tutela y confirmada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante Sentencia STL3591-2024 del 20 de marzo de 2024, Magistrado Ponente Omar Ángel Mejía Amador, radicación número 106753, al considerar que se trataba de una interpretación respetable, con apego a las normas aplicables, no arbitraria, subjetiva, ni caprichosa;
- xxiii) Del veintiséis de junio de 2024, Magistrada Ponente Heney Velásquez Ortiz, con radicación número 11001319900220220032002;
- xxiv) Del 12 de agosto de 2024, Magistrada Ponente Heney Velásquez Ortiz, con radicación número 11001319900220230034701;
- xxv) Del 20 de septiembre de 2024, con número de radicación 110013199002 2023 00248 02, Magistrada Ponente Clara Inés Márquez Bulla;
- xxvi) Del 16 de octubre de 2024, Magistrada Ponente Adriana Saavedra Lozada, con radicación número 02-2022-00391-01;
- xxvii) Del 23 de octubre de 2025, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas, expediente 002-2024-00285-01;
- xxviii) Del primero de diciembre de 2025, Magistrada Ponente Adriana Saavedra Lozada, con radicación número 11001319900220230016001, **por la cual se revocó parcialmente la decisión de primera instancia proferida por la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, al resolver que efectivamente había ocurrido la caducidad de la acción de los dos meses prevista en el artículo 191 del Código de Comercio para la impugnación de las decisiones sociales, por ser el trámite a través del cual se puede controvertir las determinaciones del máximo órgano sea por ineficacia, nulidad absoluta o inoponibilidad;** entre otras.

Otra de las providencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, que sostiene que la acción es una sola, es la del 6 de noviembre de 2020, Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, por la cual se resolvió DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el trámite con radicación de la sentencia apelada número 2020-01-537780 (proceso o expediente número 2019-800-00152), advirtiéndole que, así se trate del reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a la ineficacia o por cualquier otro vicio que pudiere afectar las decisiones sociales, el trámite es el de la impugnación consagrado en el artículo 191 del Código de Comercio, por lo que la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se debe cumplir, de ahí que, aunque la sociedad deba ser la demandada, los socios que no reclamaron, podrían intervenir no como litisconsortes necesarios, dado que el conflicto se puede resolver sin su participación (Código General del Proceso artículo 61), pero sí como litisconsortes cuasi necesarios, si optaren por participar (Código General del Proceso artículo 62).

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los demás socios son litisconsortes cuasi necesarios y, por ende, podrían intervenir en razón a la relación sustancial que tienen con la parte demandada y que podría resultar afectada por los efectos de cosa juzgada de la sentencia, de manera tal que ese tercero intervendría como una parte autónoma con todas las facultades correspondientes. (Sala de Casación Civil, Sentencia del 10 de septiembre de 2001, expediente 6625; la cual fue reiterada en la Sentencia SC4654 del 30 de octubre de 2019).

Lo expuesto en estas últimas sentencias resulta muy relevante como otro argumento más a favor de la tesis que se sostiene en la presente Pauta, ya que si el trámite del reconocimiento de los presupuestos de ineficacia fuera diferente al de la impugnación, como lo viene sosteniendo la Superintendencia de Sociedades y en algunas providencias el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, cualquiera que tuviera un interés válido tendría la legitimación para incoar la acción consagrada en el artículo 133 de la Ley 446 de 1998 (para lo cual se remite a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 20: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA DIFERENTES DE DECISIONES SOCIALES**), lo cual no sería procedente, porque como lo reconoció el Tribunal en la providencia que declaró la nulidad de lo actuado y la Corte Suprema de Justicia, la legitimación en la causa se debe acatar en

los términos del artículo 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso y, por ese motivo, los demás socios serían terceros que podrían intervenir como litisconsortes cuasi necesarios de suerte que lo que aleguen o aporten, repercutiría a favor o en contra, tanto respecto de la sociedad en calidad de demandada, como de quien fuere el demandante.

En pocas palabras, en cuanto a la legitimación por activa, se encontraría restringida a los administradores; los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes (artículo 191 del Código de Comercio), por ser las personas legalmente facultadas; por lo tanto y por ejemplo, quien haya sido representante legal, pero al momento de presentar la demanda ya no lo fuere ni tuviere otro vínculo con la sociedad, carecería de legitimación para impugnar las determinaciones que llegare a adoptar el máximo órgano social bien sea por ineficacia, por nulidad o por inoponibilidad.

De igual manera, quien hubiere sido socio al momento de adoptarse la decisión estaría legitimado para impugnar la respectiva determinación, si fuere ausente o disidente, así con posterioridad deje de serlo porque, por ejemplo, hizo uso del derecho de retiro (artículo 14 de la Ley 222 de 1995) frente a la decisión de reactivación de la sociedad (artículo 29 de la Ley 1429 de 2010) (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 01/02/2023, número de proceso 2022-800-00190, número de radicado 2023-01-048916).

Luego, el socio que hubiere decidido abstenerse de votar no tendría legitimación en la causa por activa para incoar la acción de impugnación con el fin de solicitar la nulidad de las decisiones adoptadas por el máximo órgano social dado que, por una parte, no se podría considerar como ausente porque efectivamente compareció, estuvo presente en la decisión y al momento de la votación optó por abstenerse; y, por la otra, tampoco se podría entender en calidad de disidente dado que no votó en contra, no se opuso a la decisión adoptada (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/03/2025, número de proceso 2024-800-00255, número de radicado 2025-01-105276).

De otro lado y como se anticipó, en sentencia del 15 de octubre de 2020, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago, número 11001-31-99-002-

2019-00314-01, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, asumió una posición “intermedia”, ya que, aunque reconoció que en efecto a través de la acción de impugnación de decisiones sociales (artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso) se puede solicitar la ineficacia de las decisiones, caso en el cual el término de caducidad sería de dos (2) meses, también podría incoarse a través del reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a dicha sanción, con base en el artículo 133 de la Ley 446 de 1998, evento en el cual la prescripción sería de cinco (5) años con base en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

Con respeto nos apartamos parcialmente de dicha postura, al considerar que sólo la primera parte antes expuesta sería la que resulta más ajustada a Derecho, dado que el reconocimiento de los presupuestos que darían lugar a la ineficacia cuando se está frente a decisiones sociales se debe encauzar exclusivamente por conducto de la acción de impugnación, porque el objeto sobre el cual recae el cuestionamiento es el mismo: las determinaciones y no podría quedar al arbitrio del demandante escoger cuál trámite le conviene más, por cuanto los procesos son de orden público y no se encuentran sujetos a la discrecionalidad de las partes.

Además, por razones de seguridad jurídica y por el principio de igualdad, no sería procedente que la misma decisión social y por los mismos hechos, pueda tramitarse legítimamente por dos procesos diferentes con términos de caducidad o de prescripción diversos y con condiciones distintas para su ejercicio.

Reiteramos que, según los argumentos esbozados a lo largo de este escrito, el reconocimiento de que trata el artículo 133 de la Ley 446 de 1998 (actualmente incorporado en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) **aplica para los diferentes casos de ineficacia contemplados en el Libro Segundo del Código de Comercio y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 897 del Código de Comercio, excluyendo lo concerniente a las decisiones sociales, dado que para cuestionar tales determinaciones el trámite es el mismo, el de impugnación**, así consagrado no sólo en el artículo 191 del Código de Comercio en el cual no distinguió el motivo de la impugnación (si era por ineficacia, nulidad o inoponibilidad), **sino que posteriormente y de igual forma quedó reiterado en el artículo 382 del Código General**

del Proceso, que es una norma posterior y especial para asuntos adjetivos o procedimentales.

Complementando lo manifestado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (**en sede de casación y no de tutela**), mediante Sentencia SC456-2023 del 15 de febrero de 2024, con número de radicado 11001-31-99-002-2019-00271-01, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, anteriormente citada, sostuvo la conclusión anterior y, aunque casó la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 4 de noviembre de 2020 que había revocado el fallo de primera instancia, confirmando este último, las razones que sustentaron tal decisión no resultan coincidentes con lo argumentado por la Superintendencia de Sociedades en varios aspectos, los cuales para los efectos de la presente Pauta se sintetizan en que, con base en lo consagrado en los artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso, cualquier controversia que verse sobre las determinaciones adoptadas por el máximo órgano social, (sea por ineficacia, nulidad o por inoponibilidad) el trámite para su reclamación sería a través de la acción de impugnación de decisiones sociales, aplicándosele el término de caducidad señalado, así como la legitimación tanto por pasiva como por activa, dado que los restantes socios tendrían la calidad de litisconsortes cuasi necesarios.

Así mismo, **en sede de casación y no de tutela, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, profirió la Sentencia SC1854-2025 del 29 de septiembre de 2025, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez, con radicación número 11001-31-99-002-2023-00067-01**, la cual se profundiza en renglones posteriores, en donde se sostiene exactamente la conclusión que fundamente la presente Pauta Legal, en el sentido de la unidad del proceso para controvertir cualquier determinación social, a través de la impugnación de las decisiones, sea por ineficacia, nulidad o inoponibilidad.

De manera complementaria, en igual sentido y por la misma Corporación, también se encuentran las siguientes sentencias:

- i) STC72789-2019 del 6 de marzo de 2019, con radicación número 11001-02-03-000-2019-00489-00, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque;
- ii) STL4718-2019 del 10 de abril de 2019, con radicación número 84089, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo;

- iii) STC4397-2023 del 10 de mayo de 2023, con radicación número 11001-22-03-000-2023-00702 01, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez;
- iv) STC1586-2024 del 21 de febrero de 2024, con radicación número 11001-02-03-000-2024-00349-00, Magistrada Ponente Hilda González Neira, **en la cual relaciona otras sentencias en igual sentido, advirtiendo que la acción de impugnación de las decisiones sociales legalmente es una sola**, teniendo presente que las normas que la regulan (artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del proceso) no distinguieron su causa: bien sea por ineficacia, nulidad absoluta o inoponibilidad, siendo para todos los eventos su término de caducidad los dos meses desde la adopción o inscripción según corresponda.
- v) STC1625-2024 del 21 de febrero de 2024, con radicación número 11001-22-03-000-2024-00043-01, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, por medio de la cual se confirmó la decisión del Tribunal sobre la improcedencia de la acción de tutela interpuesta contra el Tribunal de Arbitramento por una pretendida vía de hecho, **al considerar que el término de caducidad de los dos meses contemplado en el artículo 191 del Código de Comercio es aplicable al reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a la ineficacia de las decisiones sociales y no los cinco años de prescripción del artículo 235 de la Ley 222 de 1995 como lo aducía el accionante, siendo una argumentación razonada y motivada, sin que existan causas legales que obliguen a darle un tratamiento diferente, más aún cuando se trata de una disposición especial la cual debe preferirse a las de carácter general, según lo consagrado en el numeral primero del artículo décimo del Código Civil.**
- vi) STL3591-2024 del 20 de marzo de 2024, con radicación número 106753, Magistrado Ponente Omar Ángel Mejía Amador, confirmó la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de la providencia del primero de diciembre de 2023, en la cual se sostuvo la conclusión antes referida, considerándola como una interpretación jurídica respetable, con apego a la norma, no arbitraria ni caprichosa.

- vii) Sentencia de Casación, SC2159-2024, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 4 de septiembre del año 2024, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez, con radicación número 11001-31-03-036-2013-00150-01;
- viii) Sentencia STC5545-2025, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 24 de abril de 2025, Magistrado Ponente Fernando Augusto Jiménez Valderrama, radicación número 11001-02-03-000-2025-00955-00, por medio de la cual se negó la tutela, apoyando lo resuelto por la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior de Cúcuta en la Sentencia del primero de noviembre de 2024, con la cual se revocó lo resuelto por el juez de primera instancia, al considerar que al no cumplirse con el término estatutariamente previsto para la convocatoria (artículo 20 de la Ley 1258 de 2008 que permite que en los estatutos se pacte un plazo mayor para citar a los accionistas) las decisiones adoptadas eran ineficaces siendo una sanción que, a pesar de no haber sido expresamente solicitada, se puede reconocer de oficio y cuya caducidad (advirtiendo que al ser una acción resulta más precisa que la prescripción) es de dos meses según el artículo 382 del Código General del Proceso; y, para la Corte, tal conclusión constituye una valoración adecuada, respetable, con argumentos razonables;
- ix) Sentencia SC1854-2025 del 29 de septiembre de 2025, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez, con radicación número 11001-31-99-002-2023-00067-01, **en donde en sede de casación precisó que la acción de impugnación de decisiones de asamblea o junta de socios es una sola, sea para refutarlas porque: i) Se consideran ineficaces** a la luz de lo consagrado en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, porque la reunión se llevó a cabo por fuera del domicilio social o vulnerando las disposiciones legales o estatutarios sobre convocatoria y quorum; **ii) Se consideran absolutamente nulas** por no cumplir con las mayorías legales o estatutarias requeridas o, extralimitando los estatutos; **o, iii) Se consideran inoponibles** porque no ostentan carácter general en los términos del artículo 188 del Código de Comercio. Para sustentar lo anterior se fundamentó la Corte en lo consagrado en el artículo 191 del Código de Comercio y en el artículo 382

del Código General del Proceso, advirtiendo que, en consecuencia, el término de caducidad sería de dos meses desde la fecha de la sesión o de la inscripción en el registro si a ello hubiere lugar, encontrándose legitimados por activa los administradores, revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes, pudiéndose solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de la determinación, si se cumplen con las condiciones plasmadas en el inciso segundo del citado artículo 382 del Código General del Proceso, prestando la caución cuando fuere procedente. De manera adicional en esta última sentencia del 29 de septiembre de 2025, **la Corte Suprema de Justicia le precisó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, si va a optar por una postura diferente, tendría que, por un lado, reconocer el precedente judicial que se ha venido sustentando a lo largo de esta Pauta (y con más amplitud y referencias jurisprudenciales en la Pauta Legal número 4); y, por el otro, fundamentar con los correspondientes argumentos y soportes, los motivos que justificarían dicho distanciamiento;** entre otras providencias.

Un importante fundamento adicional para sostener la tesis que se expone en la presente Pauta y que complementa todo lo expuesto, se encuentra en las consideraciones contenidas en la providencia de la Corte Constitucional, Sentencia C-190 del 9 de mayo de 2019, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera, expediente D-12875, por medio de la cual se estudió la exequibilidad del artículo 382 del Código General del Proceso ya que, aunque resolvió inhibirse por ineptitud sustantiva de la demanda, sí estimó que en dicho artículo se comprendía bajo un único término de caducidad de dos meses, cualquier acción de impugnación o que pretenda controvertir las decisiones de los órganos de las personas jurídicas.

Por otra parte, se llama la atención sobre una precisión que se debe tener en cuenta al tratarse la impugnación de decisiones sociales como el único proceso por el cual se debe tramitar cualquier controversia relativa a las decisiones sociales, por cualquier causa (ineficacia, inexistencia, nulidad o inoponibilidad), y es en relación con la posibilidad de la declaratoria de oficio respecto de la nulidad absoluta (más no de la ineficacia que sí se podría según la citada providencia del 24 de abril de 2025) que los jueces tendrían que reconocer si llegare a aparecer de manifiesto dentro del

trámite y se cumpliera con las demás condiciones exigidas por la Corte Suprema de Justicia, por cuanto aún si todos esos requisitos estuvieren presentes en el trámite de impugnación de decisiones sociales, no se podría declarar la nulidad de un acto o negocio jurídico diferente de la decisión social por el principio de congruencia de la sentencia, dado que el objeto de dicho proceso son las vicisitudes de las determinaciones; además, por respeto al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción, todo lo cual no se entendería transgredido y se podría dar si en cambio de impugnación, se tratara de otro proceso diferente como el de la nulidad por abuso en el ejercicio del derecho al voto, por ejemplo, ya que en este trámite sí podría tener cabida la declaratoria de nulidad de oficio, si las partes de la relación sustancial se encuentran en el proceso y se cumpliera con los demás elementos requeridos por la mencionada Corte para su procedencia.

De otro lado, no sobra precisar que en el trámite de impugnación en donde se esté solicitando el reconocimiento de la ineficacia de las decisiones, por cualquiera de las causales antes señaladas (artículos 433 y 186 del Código de Comercio, según corresponda al tipo societario de acuerdo con lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 1** ya citada), no sería procedente solicitarle a la Superintendencia de Sociedades que, como consecuencia de dicha sanción, ordene que se convoque a reunión del máximo órgano social, ya que excedería su competencia, por cuanto las atribuciones jurisdiccionales que le fueron concedidas son excepcionales y, por ende, de aplicación e interpretación restrictiva (Constitución Política de Colombia artículo 116; Código General del Proceso artículos 24 numeral quinto y 382; Código de Comercio artículo 191, entre otras disposiciones); además, no sería una derivada consecuencial del reconocimiento de dicha sanción, por lo que será la sociedad la que, en su momento, decidirá la conveniencia o no de convocar.

Para complementar este acápite, vale la pena traer a colación la acertada crítica expuesta por el profesor Nicolás Pájaro ante la postura de la Superintendencia de Sociedades de circunscribir la impugnación de decisiones sociales únicamente al tema de nulidad dejando por fuera la ineficacia decisoria, *"(...) como si existiera en la legislación algún sentido técnico que permitiese entender el verbo "impugnar" de manera distinta de su sentido natural y obvio. (...) [Cita 12. Código Civil, artículo 28. La definición del verbo "impugnar" de acuerdo con la Real Academia Española de la Lengua, denota "Combatir, contradecir, refutar". Cfr. <https://dle.rae.es/impugnar> consultado el 8 de julio de 2024]. (...) "* (LA

"ETERNA INEFICACIA" Y OTRAS LEYENDAS DE NUESTRO DERECHO MERCANTIL", por Nicolás Pájaro Moreno, en el libro II Jornadas Colombianas de Derecho Privado, Directoras Karen Cabrera Peña y Daniela Navarro Reyes, Universidad del Norte, Universidad de Ibagué, Universidad del Atlántico, Barranquilla, 2025, página 242).

Continuando esa misma línea, resulta importante tener en cuenta la opinión del profesor Cadavid Jaramillo quien, a propósito de las revocatorias que, de manera sistemática, ha venido profiriendo el Tribunal Superior del Distrito Judicial frente a las sentencias de primera instancia de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, en cuanto al término de prescripción de dos meses de la acción en relación con la ineficacia decisoria, ya que "(...) pese a las reiteradas revocatorias de sus providencias, la Superintendencia de Sociedades (Supersociedades) continúa sosteniendo que el reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a la ineficacia constituye una acción autónoma sometida al término general de prescripción de cinco años previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. (...) Y difícilmente puede aceptarse que el legislador hubiese establecido una caducidad breve para la impugnación de decisiones sociales y, al mismo tiempo, hubiese permitido que esas mismas controversias pudieran reabrirse durante cinco años simplemente modificando la denominación de la pretensión. (...) **La verdadera discusión es si el sistema jurídico societario está dispuesto a sacrificar la estabilidad de las decisiones corporativas en nombre de una acción autónoma que el legislador nunca consagró expresamente para las decisiones del máximo órgano social.**" (Sebastián Cadavid Jaramillo, artículo de opinión titulado "¿Dos meses o cinco años? El tribunal sigue revocando a la Supersociedades y persiste la inseguridad jurídica societaria", publicado en ÁMBITO JURÍDICO – LEGIS EDITORES S.A., del 29 de mayo de 2026. El resaltado es fuera del texto).

2.4. LOS EVENTOS DE INEFICACIA CONSAGRADOS EN EL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE COMERCIO DIFERENTES DE LA DECISORIA:

Por último, para ilustrar aún más la ineficacia de pleno derecho distinta de la de las decisiones sociales y que es la consagrada de forma "casuística" (en los eventos en que la ley así la plasmó expresamente),

se relacionan los principales eventos en los que sí habría lugar a incoar la acción para el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia (Ley 446 de 1998 artículo 133, actualmente incorporado al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su artículo 326 numeral octavo), previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio y normas afines, a saber:

- Artículo 110 numeral cuarto.
- Artículo 122
- Artículo 141
- Artículo 150
- Artículo 158
- Artículo 198
- Artículo 200 modificado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995
- Artículo 262
- Artículo 294
- Artículo 297
- Artículo 318
- Artículo 362
- Artículo 366
- Artículo 390
- Artículo 407
- Artículo 501
- Ley 222 de 1995 artículo 17
- Ley 222 de 1995 artículo 75
- Ley 1258 de 2008 artículo 15

3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES:

Sentido del fallo									
Sentencias primera instancia - Supersociedades 2012-2026									
Filtros									
Modalidad	Global			Indicadores (con filtros aplicados)					
	Total	Properó	Properó parc.	Negó	Otros	% Prosperó	% Parcial	% Negó	% Éxito*
Tema	165	38	26	100					39,0%
Impugnación de decisiones sociales									
Distribución anual									
Año	Total	Properó	Properó parc.	Negó	Otros	% Prosperó	% Parcial	% Negó	% Éxito*
2012	1	0	0	1	0	0,0%	0,0%	100,0%	0,0%
2013	9	4	1	4	0	44,4%	11,1%	44,4%	55,6%
2014	16	2	1	13	0	12,5%	6,3%	81,3%	18,8%
2015	18	7	1	10	0	38,9%	5,6%	55,6%	44,4%
2016	17	6	2	9	0	35,3%	11,8%	52,9%	47,1%
2017	18	3	1	14	0	16,7%	5,6%	77,8%	22,2%
2018	21	2	5	14	0	9,5%	23,8%	66,7%	33,3%
2019	13	2	4	6	1	15,4%	30,8%	46,2%	50,0%
2020	9	2	2	5	0	22,2%	22,2%	55,6%	44,4%
2021	8	3	1	4	0	37,5%	12,5%	50,0%	50,0%
2022	8	3	0	5	0	37,5%	0,0%	62,5%	37,5%
2023	9	1	3	5	0	11,1%	33,3%	55,6%	44,4%
2024	6	0	3	3	0	0,0%	50,0%	50,0%	50,0%
2025	6	2	1	3	0	33,3%	16,7%	50,0%	50,0%
2026	6	1	1	4	0	16,7%	16,7%	66,7%	33,3%
Total	165	38	26	100	1	23,0%	15,8%	60,6%	39,0%

* % Éxito = (Properó + Properó parc.) / (Properó + Properó parc. + Negó). Excluye providencias accesorias (adición, transacción, aclaración, corrección).

*Sentencias van hasta abril de 2026

* % Éxito = (Properó + Properó parc.) / (Properó + Properó parc. + Negó). Excluye providencias accesorias (adición, transacción, aclaración, corrección).

*Sentencias van hasta abril de 2026

RECONOCIMIENTO DE PRESUPUESTOS DE INEFICACIA:

Sentido del fallo									
Sentencias primera instancia - Supersociedades 2012-2026									
Filtros									
Modalidad	Global			Indicadores (con filtros aplicados)					
Tema	Reconocimiento de presupuestos de ineficacia	Total	Properó	Properó parc.	Negó	% Éxito*			
		316	126	65	123	60,8%			
Distribución anual									
Año	Total	Properó	Properó parc.	Negó	Otros	% Properó	% Parcial	% Negó	% Éxito*
2012	2	2	0	0	0	100,0%	0,0%	0,0%	100,0%
2013	21	6	1	14	0	28,6%	4,8%	66,7%	33,3%
2014	12	6	1	5	0	50,0%	8,3%	41,7%	58,3%
2015	28	11	5	12	0	39,3%	17,9%	42,9%	57,1%
2016	23	11	2	10	0	47,8%	8,7%	43,5%	56,5%
2017	24	10	6	8	0	41,7%	25,0%	33,3%	66,7%
2018	24	10	4	10	0	41,7%	16,7%	41,7%	58,3%
2019	27	17	5	5	0	63,0%	18,5%	18,5%	81,5%
2020	24	13	5	6	0	54,2%	20,8%	25,0%	75,0%
2021	28	13	4	11	0	46,4%	14,3%	39,3%	60,7%
2022	15	3	3	8	1	20,0%	20,0%	53,3%	42,9%
2023	28	10	7	10	1	35,7%	25,0%	35,7%	63,0%
2024	17	5	6	6	0	29,4%	35,3%	35,3%	64,7%
2025	30	7	13	10	0	23,3%	43,3%	33,3%	66,7%
2026	13	2	3	8	0	15,4%	23,1%	61,5%	38,5%
Total	316	126	65	123	2	39,9%	20,6%	38,9%	60,8%

* % Éxito = (Properó + Properó parc.) / (Properó + Properó parc. + Negó). Excluye providencias accesorias (adición, transacción, aclaración, corrección).

*Sentencias van hasta abril de 2026

* % Éxito = (Properó + Properó parc.) / (Properó + Properó parc. + Negó). Excluye providencias accesorias (adición, transacción, aclaración, corrección).

*Sentencias van hasta abril de 2026

4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES:

PROCESOS VERBALES				
Filtros	Año: Todos		Tema: Impugnación de decisiones sociales	
Procesos verbales con sentencia de 1ª instancia	Con 2ª instancia	Confirmadas	Revocadas	Índice confirmación
135	56	47	9	83,9%
sentencias del tema	41% del total de sentencias	84% de las 56	incluye nulidad	sobre las 56
Plano 1 — Trayectoria procesal del fallo				
Estado	Casos	% del total de procesos		
No se apeló	56	41,5%		
Desierto	11	8,1%		
Se inadmitió	1	0,7%		
Desistió	11	8,1%		
Aun esta en estudio	0	0,0%		
Se perdió competencia	0	0,0%		
Con sentencia del Tribunal en segunda instancia	56	41,5%		
TOTAL	135	100,0%		
Plano 2 — Sentido del fallo en 2ª instancia				
Sentido	Casos	% sobre 2ª inst.		
Confirmada	47	83,9%		
Revocada totalmente	5	8,9%		
Revocada parcialmente	3	5,4%		
El Tribunal declaró la nulidad de lo actuado	1	1,8%		
Modificada	0	0,0%		
TOTAL 2ª instancia	56	100,0%		
Revocadas (alguna forma)	9	16,1%		
*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024				

*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024

RECONOCIMIENTO DE PRESUPUESTOS DE INEFICACIA:

PROCESOS VERBALES				
Filtros	Año: Todos		Tema: Reconocimiento de presupuestos de ineficacia	
Procesos verbales con sentencia de 1ª instancia	Con 2ª instancia	Confirmadas	Revocadas	Índice confirmacion
200	75	55	20	73,3%
sentencias del tema	38% del total de sentencias	73% de las 75	incluye nulidad	sobre las 75
Plano 1 — Trayectoria procesal del fallo				
Estado	Casos	% del total de procesos		
No se apeló	83	41,5%		
Desierto	30	15,0%		
Se inadmitió	3	1,5%		
Desistió	6	3,0%		
Aun esta en estudio	3	1,5%		
Se perdió competencia	0	0,0%		
Con sentencia del Tribunal en segunda instancia	75	37,5%		
TOTAL	200	100,0%		
Plano 2 — Sentido del fallo en 2ª instancia				
Sentido	Casos	% sobre 2ª inst.		
Confirmada	55	73,3%		
Revocada totalmente	11	14,7%		
Revocada parcialmente	5	6,7%		
El Tribunal declaró la nulidad de lo actuado	2	2,7%		
Modificada	2	2,7%		
TOTAL 2ª instancia	75	100,0%		
Revocadas (alguna forma)	18	24,0%		
*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024				

*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024

5. FUENTES LEGALES, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES:

Han sido relacionadas en la medida en que se ha desarrollado la presente Pauta Legal.

6. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

6.1. SENTENCIAS AFINES:

Fueron relacionadas anteriormente dentro del desarrollo de la presente Pauta Legal.

6.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:

Prácticamente todas las sentencias proferidas por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades y algunas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que se han especificado anteriormente, así como en las otras Pautas Legales a las cuales hemos remitido.



**Superintendencia
de Sociedades**

Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co